Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	02/10/2026 08:08	**Fecha/hora resolución**	02/10/2026 09:50
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001862
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0007200002	**Nombre Institución**	MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Descripción del procedimiento	201-ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y ACCESORIOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001407 Línea 1	22/09/2026 18:14	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001407 Línea 2	22/09/2026 18:14	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001407 Línea 3	22/09/2026 18:14	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001407 Línea 4	22/09/2026 18:14	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001407 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.
ARGUMENTOS DE LAS PARTES: Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: De previo a analizar el recurso interpuesto, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis; de esta forma, se procederá a conocer en qué consiste la legitimación para impugnar y el deber de fundamentación junto con el análisis de trascendencia de los incumplimientos.
1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN. La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "*(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico…"* oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: *"(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo."*. Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos, el primero de ellos al momento de interposición de su recurso y el segundo momento ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta como parte del trámite la legitimación del recurrente. Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes y que en consecuencia debe ser acreditada por el recurrente. En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 261 y 262 de su Reglamento (en adelante RLGCP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación que no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada. Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; lo cual aunado a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP conlleva a que este órgano contralor únicamente pueda conocer de los argumentos señalados por los recurrentes con problemas de legitimación, únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Así las cosas, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO: Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de la recurrente consiste en la reiteración del deber que ostentan los recurrentes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor. Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: *"(...) Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado..*" En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente: "*(...)* ***Deber de fundamentación.*** *Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva…*". A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar. De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada. En este sentido cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, ya sea que cuando el apelante haya sido descalificado, demuestre que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; o bien, que acredite la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación. Lo anterior implica que cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento y que como consecuencia necesaria lleva a su inelegibilidad. De esta manera, el análisis de trascendencia implica entonces que se demuestre la gravedad de lo señalado por el recurrente, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir entonces, que el incumplimiento de una determinada oferta se debe de ver desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple. De esta manera, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad, por ejemplo en el precio. Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente: "*(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la*

contratación pública y la consecución del interés general (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público…" Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024. Como puede observarse de la anterior transcripción, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia; ejercicio que es exigible a todas las partes que discutan un determinado acto de la Administración.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SONDA TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE COSTA RICA S.A. Criterio de División: En el caso particular, se tiene que dentro de los requerimientos que planteó la Administración para la Línea N° 3 - Computadora *de Escr*itorio All In One, está lo siguiente: *"Se estiman arrendar 46 equipos con estas especificaciones. Características técnicas mínimas para este equipo. Para todas ellas puede leerse como igual o superior: UPS inciso IV: Longitud del cable 1.5 metros como mínimo*" *(ver apartado [2. Información de Cartel] / Versión Actual)*, se presentaron 3 ofertas, siendo una de ellas la interpuesta por la empresa Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S. A. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada).

La Administración mediante solicitud de información número 1261600 (ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de información / Nro. 1261600), solicita a la empresa ahora adjudicada subsanar entre otros aspectos lo siguiente: "... *Se solicita subsanar la información de la oferta, a fin de que confirme expresamente si el cable ofertado cuenta con una longitud mínima de 1,5 metros, conforme a lo requerido en el pliego de condiciones".* Mediante documento 7042026000000076 el Consorcio PC Central - RDS indica con respecto a dicho requerimiento lo siguiente: "R/ Manifestamos y confirmamos expresamente que el cable ofertartado para la UPS modelo NT-751-7510, cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones que cuenta con una longitud mínima de 1,5 mts" (ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de información / Nro. 1261600 / Resuelto).

La Administración mediante solicitud de información número 1261640 (ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de información / Nro. 1261640) requirió a la empresa Sonda Tecnologías subsanar entre otros aspectos lo siguiente: "... *Se solicita subsanar la información aportada respecto del personal técnico certificado para los equipos Lenovo, a fin de que confirme expresamente si los técnicos acreditados mediante la certificación Lenovo Intelligent Devices Support Services Sales Certification se encuentran certificados directamente por el fabricante y cuentan con las competencias y acreditaciones necesarias para realizar labores de diagnóstico, mantenimiento y reparación del hardware de los equipos Lenovo ofertados, así como para atender las garantías en sitio, conforme a lo requerido en el pliego de condiciones".* Mediante documento 7042026000000078 la empresa Sonda remite archivo denominado "Certificaciones Lenovo" con el fin de atender dicho requerimiento (ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de información / Nro. 1261640 / Resuelto).

Mediante Análisis Técnico, la Administración determina que la empresas Ricoh CR S. A. y el Consorcio Sonda-UMC no cumplen con los requisitos técnicos (ver en [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Resultado final del estudio de las ofertas / Partida 1 / Posición 2 y 3 / No cumple), por lo que se adjudicó a favor del Consorcio PC Central - RDS (ver apartado [4. Información del acto final] / Acto Final).

A partir de lo anterior, la empresa Sonda Tecnologías señala incumplimiento contra la empresa que resultó adjudicada Consorcio PC Central - RDS. En primer lugar, la empresa apelante reconoce que su oferta fue declarada inelegible.

En segundo lugar, la recurrente indica que la empresa adjudicataria incumple con la longitud mínima del cable de la UPS, ya que el pliego solicita una longitud de cable de 1.5 metros como mínimo, sin embargo, la ficha oficial del fabricante indica 1,2 metros, por lo que incumple por 0,3 metros (20%), siendo un aspecto sustancial y de imposible de subsanar.

Considera la empresa apelante que no se trata de una diferencia nominal ni de una duda susceptible de aclaración, el valor acreditado es inferior al umbral mínimo, y el pliego no estableció tolerancias, rangos, equivalencias funcionales ni la posibilidad de completar la solución mediante accesorios posteriores. Agrega quien recurre que la longitud del cable determina la distancia física a la que la UPS puede instalarse respecto del equipo protegido, por lo que una menor longitud puede obligar a una ubicación distinta o al uso de extensiones y adaptadores no evaluados, con componentes y puntos de conexión adicionales, y la trascendencia principal "*no depende de una valoración ex post sobre si 30 centímetros resultan convenientes: la Administración definió anticipadamente 1,5 metros como mínimo y esa regla vinculó por igual a todos los oferentes y a la propia Administración*".

Señala la recurrente que "*la conclusión de cumplimiento aparece, por tanto, sin una trazabilidad documental específica respecto del valor físico exacto sometido a evaluación*".

Como primer aspecto tal y como indicó este Despacho en el apartado "**II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES, 1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN"**, es un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación que la empresa recurrente cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este. En el presente caso, la recurrente no trae en su escrito un ejercicio para demostrar la elegibilidad de su oferta, por el contrario, reafirma que la oferta de su representada es inelegible indicando que: "S*ONDA reconoce, que su oferta fue declarada inelegible. Esa circunstancia no convierte en conforme a Derecho una adjudicación dictada a favor de otra oferta inelegible. El objeto del recurso es que el pliego se aplique de manera uniforme, que se controle la validez del acto final y que la Administración adopte la consecuencia jurídica que corresponda si ninguna oferta resulta elegible",* por lo cual, tal y como se desarrolló en el apartado previamente señalado, carece la recurrente de legitimación para impugnar el acto final, según lo establecido en los numerales 87 y 97 de la LGCP y los artículos 261 y 262 de su Reglamento, por lo que procede es el **rechazo de plano.**

No obstante lo anterior y a que el recurso debe ser rechazado por cuanto la empresa recurrente carece de legitimación, considera necesario este órgano contralor referirse a lo desarrollado en el apartado ***"2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO"*** del Considerando ***"II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES"***, donde el recurrente cuenta con el deber de fundamentar adecuadamente su recurso, y como parte de ello, acreditar la trascendencia de los incumplimientos que señala al Consorcio PC Central - RDS.

Lo anterior es importante de precisar debido a que se estima que en el caso bajo análisis la empresa recurrente faltó a su deber de fundamentación respecto de la trascendencia de los incumplimientos señalados por su representada contra la oferta de la Adjudicataria. La recurrente únicamente se limita a indicar que *"La longitud del cable determina la distancia física a la que la UPS puede instalarse respecto del*

equipo protegido. Una menor longitud puede obligar a una ubicación distinta o al uso de extensiones y adaptadores no evaluados, con componentes y puntos de conexión adicionales. Con todo, la trascendencia principal no depende de una valoración ex post sobre si 30 centímetros resultan convenientes: la Administración definió anticipadamente 1,5 metros como mínimo y esa regla vinculó por igual a todos los oferentes y a la propia Administración". No obstante lo anterior, su razonamiento no es acompañado de ningún análisis o prueba técnica que permita acreditar lo manifestado, es decir, que demuestre el incumplimiento de la longitud y cómo dicha diferencia afecta la contratación.

No logra demostrar cómo la diferencia en la longitud -30 cms menos- afecta la instalación respecto al equipo protegido, cómo es que necesariamente deben usarse extensiones o adaptadores y con ello la afectación del objeto contratado, cómo el permitir una longitud menor en el área donde se instalarán los equipos implica que necesariamente deben establecerse componentes y puntos de conexión adicionales.

Refiere la recurrente a que el modelo incluído por la adjudicataria es UPS Forza NT-751 y no cumple, no obstante, no refiere la recurrente al modelo NT-751-7510 que la adjudicataria señaló como que sí cumple al atender la solicitud de información. No realiza un ejercicio con el cual demuestre que es el mismo modelo o en caso de que sean modelos diferentes, que ninguno cumple. Es decir, únicamente manifiesta lo que a criterio de su representada es el incumplimiento de la oferta de la Adjudicataria, sin aportar ningún sustento probatorio, y en consecuencia no se cumple con lo solicitado en los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento. Siendo esta precisamente la razón (falta de fundamentación) a partir de la cual se concluye que la recurrente no logró demostrar que el incumplimiento señalado en contra de la Adjudicataria sea trascendente. Lo anterior, resultaba indispensable de realizar en tanto debía demostrar la inelegibilidad de la oferta de la Adjudicataria.

A partir de las anteriores consideraciones y siendo que la recurrente no cuenta con legitimación para impugnar el acto ni logra desvirtuar el incumplimiento señalado en contra de la elegibilidad de la oferta del Consorcio PC Central - RDS, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto y **confirmar el acto final** emitido por la Administración.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/10/2026 08:18	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/10/2026 08:52	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/10/2026 09:50	**Vigencia certificado**	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01789-2026	**Fecha notificación**	02/10/2026 11:34